

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/23.3/2C.27.2/00116-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/23.5/2C.27.2/003/2017

Cuernavaca, Morelos, a los trece días del mes de enero de dos mil diecisiete.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del [REDACTED], esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, emite resolución en términos de los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de octubre dos mil dieciséis, se recibió en esta Delegación el oficio de Puesta a disposición número 2046, mediante el cual personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Transito, Bomberos, y Protección Civil del Municipio de Yautepec, Morelos, puso a disposición de esta Delegación al [REDACTED], quien transportaba 2.57 m³ de leña en rollo de especies de selva baja caducifolia.

SEGUNDO.- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, derivado de la puesta a disposición por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Transito, Bomberos, y Protección Civil del Municipio de Yautepec, Morelos, se emitió orden de inspección número PFPA/23.3/2C.27.2/253/2016, suscrita por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, donde se ordenó realizar una visita de inspección a nombre del [REDACTED].

TERCERO.- Con fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la orden de inspección aludida en el resultando inmediato anterior, los [REDACTED] constituidos física y legalmente en el Municipio de Yautepec, Morelos, y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con la carta credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los números de folios MOR-006/16 y 6014, con fecha de expedición cuatro de enero de dos mil dieciséis, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED], el cual transportó la materia prima forestal maderable, consistente en 2.57 m³ de leña en rollo de especies de selva baja caducifolia, identificándose al

Sancciones:	Multa: \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)
	Decomiso: 2.57 m ³ de leña en rollo de especies de selva baja caducifolia

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

momento de la visita de inspección con Credencial para votar con fotografía, número 0849093071224, expedida por el Instituto Federal Electoral, instaurándose el acta de inspección número 17-29-13-2016.

CUARTO.- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección antes mencionada, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 167 BIS fracción I y 167 BIS-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al [REDACTED] el inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como el **plazo de quince días hábiles** para que manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera, y ofreciera las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección referida en el RESULTANDO TERCERO de la presente.

QUINTO.- Mediante proveído número PFPA/23.5/2C.27.2/003-16 de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se otorgó al [REDACTED], el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación, el día cinco de enero del año en curso, mismo que surtió efectos el día seis del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

SEXTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDO:

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo cuarto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, XX y XXI, 6, 28 fracción VII, 29, 30, 31, 37 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracciones I y III, 3, 4 fracción I, 5, 6, 7, 11, 12 fracciones I, IX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX y XXXVII, 16 fracciones I, VIII, XVII, XXI, XXIII y XXVIII, 58 fracciones I y II, 73, 85, 97, 98, 99, 115, 116, 117, 118, 158, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 121, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, III, V, X, XI, XIII, XLIX último párrafo, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 47 párrafo segundo y tercero, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXX, XLIX y transitorio segundo y quinto del Reglamento

Sanciones:	Multa: \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)
	Decomiso: 2.57 m3 de leña en rollo de especies de selva baja caducifolia

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero inciso b) y e), punto 16 y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Como consta en el acta de inspección número 17-29-13-2016 de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, levantada al [REDACTED] se pormenorizaron las siguientes irregularidades:

- 1.- *Infracción prevista en los artículos 115, 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar en un vehículo automotor tipo [REDACTED] Servicio Particular del Estado de Morelos, 2.57 metros cúbicos de leña en rollo de especies de selva baja caducifolia, sin presentar al momento de ser requerida la documentación debidamente requisitada que acredite su legal procedencia.*

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Sanciones:	Multa: \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)
	Decomiso: 2.57 m3 de leña en rollo de especies de selva baja caducifolia



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el interesado no realizó manifestación alguna, para desvirtuar o en su caso subsanar la irregularidad referida en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO; por tanto al corresponderle al infractor la carga de la prueba de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 último párrafo y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación directa con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se da una confesión ficta.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento alguno pendiente de acordar mediante el cual el [REDACTED] ofreciera pruebas y manifestaciones, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número 17-29-13-2016 de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, por lo cual se procede a analizar las hechos y omisiones señalados:

1.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la inspección de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, el [REDACTED] no presentó la documentación para acreditar la legal procedencia de 2.57 M³ de leña en rollo de especies de selva baja caducifolia.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció pruebas para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFPA/23.5/2C.27.2/140-16, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida de urgente aplicación la siguiente:

ÚNICA.- [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación Federal, en un término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente, la remisión forestal o factura comercial debidamente requisitada con la que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal no maderable consistente en 2.57 metros cúbicos de leña en rollo de especies de selva baja caducifolia, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

En este sentido es de indicarse que revisados los autos del expediente, se desprende que el inspeccionado no desvirtuó y/o subsanó la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción, al no exhibir la

Sanciones:	Multa: \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)
	Decomiso: 2.57 m ³ de leña en rollo de especies de selva baja caducifolia

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P.62450. Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18167/18766

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

documentación para acreditar a legal procedencia de la materia prima forestal maderable consistente en 2.57 M³ de leña en rollo de especies de selva baja caducifolia; por lo tanto **incumple**, con ello lo establecido en los siguientes artículos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTICULO 115. *Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.*

De igual forma incumple los siguientes artículos del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 93. *Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.*

Artículo 94. *Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:*

I. *Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;*

Artículo 95. *La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:*

I. *Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;*

II. *Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;*

III. *Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o*

IV. *Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.*

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden, se desprende que el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al **[REDACTED]**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **DECOMISO** de la materia prima forestal maderable consistente en 2.57 M³ de leña en rollo de especies de selva baja caducifolia, la cual se encuentra depositada en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Sanciones:	Multa: \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)
	Decomiso: 2.57 m ³ de leña en rollo de especies de selva baja caducifolia

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Con relación al vehículo automotor tipo camioneta pick up, marca Ford, color vino, modelo 1988, con placas de circulación NW13076, del Servicio Particular del Estado de Morelos, obra en autos del expediente en que se actúa que mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23.5/2C.27.2/140-16 de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se dejó en calidad de depósito administrativo a quien acreditara su propiedad, por lo tanto se deja sin efectos el aseguramiento decretado, quedando éste a disposición del [REDACTED]

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden, se desprende que el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley antes invocada, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el diverso 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al [REDACTED] una **MULTA**, por la cantidad de **\$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 MN)** equivalente a 200 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

VII.- Toda vez que, ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el [REDACTED] esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de dicho ordenamiento, respectivamente:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

La gravedad de la infracción cometida por el [REDACTED] deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve la legal procedencia de la materia prima forestal maderable, tantas veces referida, pues ello impide a esta Autoridad verificar su origen a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo una aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan

Sanciones:	Multa: \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)
	Decomiso: 2.57 m3 de leña en rollo de especies de selva baja caducifolia

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros, lo que no aconteció; por lo que se estima que tal conducta es **GRAVE**, toda vez que con las actividades realizadas por el [REDACTED] como lo es la posesión y transporte de la materia prima forestal maderable consistente 2.57 M³ de leña en rollo de especies de selva baja caducifolia, considerando que no acreditó la legal procedencia de lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

Tipo, Localización y Cantidad del recurso dañado: En cuanto al tipo se trata de producto forestal maderable consistente en 2.57 M³ de leña en rollo de especies de selva baja caducifolia; **localización** la leña, en el caso concreto, se desconoce de dónde fue extraída. La cantidad del recurso dañado lo es 2.57 M³ de leña en rollo de especies de selva baja caducifolia.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el [REDACTED], al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente como lo es la remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia y posesión de la materia prima forestal maderable que nos ocupa, obtuvo un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite ante la autoridad competente como lo es la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos, para la obtención de la correspondiente autorización o en su caso la presentación de notificación de aprovechamiento de recursos forestales maderables.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que el [REDACTED] llevó a cabo el transporte de la materia prima forestal maderable que nos ocupa, en pleno conocimiento de que para dicha actividad debió contar previamente con una remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, de lo que se deriva que dicha persona siempre tuvo la intención de transportar dicha materia prima, sin presentar documento alguno para acreditar su legal procedencia ni al momento de la inspección ni durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa.

Sancciones:	Multa: \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)
	Decomiso: 2.57 m ³ de leña en rollo de especies de selva baja caducifolia

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el propio [REDACTED] llevó a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Con relación a dicho criterio tenemos que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] sin que de las pruebas aportadas, existan aquellas tendientes a probar sus condiciones económicas, sin embargo dicha situación no es limitante, para dejar de entrar al estudio del criterio que nos ocupa, pues de las actuaciones realizadas por esta Autoridad, se desprende que se trata de una persona que tiene su domicilio en [REDACTED] años de edad, casado; elementos antes citados que esta autoridad toma en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental federal que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado, como ha quedado precisado en el RESULTANDO CUARTO de la presente.

F).- LA REINCIDENCIA:

De las constancias que integran el expediente en que se resuelve, se desprende que el [REDACTED] es reincidente, ya que de acuerdo al artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, siendo el caso que se levantó el acta de inspección número 17-07-161-2013 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, en las que se circunstanciaron irregularidades constitutivas de infracciones a la Legislación ambiental, por lo que se considera que sí es reincidente, elemento de prueba que esta Autoridad toma en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos:

Sanciones:	Multa: \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)
	Decomiso: 2.57 m3 de leña en rollo de especies de selva baja caducifolia

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción VI y 95 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 163 en su fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en el considerando V de la presente resolución, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al [REDACTED] con una **MULTA**, por la cantidad de **\$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 MN)** equivalente a 200 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, como ha quedado precisado en el considerando IV de la presente.

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese copia certificada de la presente resolución a la subsecretaría de Ingresos del Estado de Morelos, para que en términos del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Morelos, haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva informar a esta autoridad.

TERCERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracción VI y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al [REDACTED] con **EL DECOMISO** de la materia prima forestal maderable consistente en 2.57 M³ de leña en rollo de especies de selva baja caducifolia, recurso forestal que se encuentra en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Por cuanto al vehículo automotor tipo camioneta pick up, marca Ford, color vino, modelo 1988, con placas de circulación NW13076, del Servicio Particular del Estado de Morelos, obra en autos del expediente en que se actúa que mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.2/140-16 de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se dejó en calidad de depósito administrativo a quien acreditara su propiedad, por lo tanto se deja sin efectos el aseguramiento decretado.

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED], de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra

Sanciones:	Multa: \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)
	Decomiso: 2.57 m ³ de leña en rollo de especies de selva baja caducifolia

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en el domicilio ubicado en Calle Emiliano Zapata, número 23, Poblado de la Nopalera, Municipio de Yautepec, Morelos, entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

ELABORÓ
LIC. MARCELA VEJANDRA FARIAS OCAMPO

REVISÓ
LIC. ENRIQUE ISRAEL TORRES ROBLES